APELAN

Señores jueces de Cámara:

MARINA KIENAST y SANDRA IRENE PITTA ÁLVAREZ, ambas con domicilio en Suipacha 268, piso 12°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y constituyendo domicilio electrónico 20232494957, junto al letrado que nos patrocina, Dr. JOSÉ LUCAS MAGIONCALDA, abogado T° 62 F° 671 del CPACF, en autos caratulados "FEDERACIÓN ARGENTINA DE LESBIANAS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO – IMPUGNACIÓN INCONSTITUCIONALIDAD", N° EXP 133549/2022-0, a V.E. decimos:

I.- OBJETO: En tiempo y forma, venimos a deducir recurso de apelación contra la resolución de fecha 14/09/2022, por causarnos gravamen irreparable, solicitando se revoque la misma, con costas.

II.- AGRAVIOS:

II.1.- Se agravia la recurrente MARINA KIENAST porque se ha rechazado su legitimación para participar del presente proceso judicial, sin que la magistrada haya expuesto un solo argumento al respecto.

Claramente estamos ante una decisión ARBITRARIA, únicamente sostenida en el desacuerdo de la magistrada con la posición de esta parte, lo cual ha quedado probado con las manifestaciones vertidas en una de las audiencias de este proceso, por la propia jueza, oportunidad en la que llegó a utilizar el "lenguaje inclusivo".

El hecho de que la magistrada no haya fundamentado su decisión no hace más que vulnerar la garantía del debido proceso, razón por la cual, corresponde revocar lo decidido en primera instancia y revertir así un resolutorio que sólo podría estar basado en la mala fe o en una grave negligencia.

II.2.- Se agravia SANDRA IRENE PITTA ÁLVAREZ porque la magistrada, al advertir las funciones universitarias que ejerce la nombrada y otros presentantes, entiende que " ...teniendo en consideración que la resolución en crisis no se encuentra dirigida a ser aplicada en el ámbito de la enseñanza superior ni universitaria, no se advierte que se hallen en posición de invocar un interés propio que los invista de título suficiente para ser admitidos en el marco del presente proceso. En efecto, ninguna injerencia ni afectación en el orden invocado para participar del litigio podría acarrearles la sentencia a dictar en autos, por lo que el alegado interés no reviste el estándar ni entidad requerido por la normativa para dar lugar a su participación en el trámite de la causa."

Sin embargo, la institución universitaria a la que pertenece SANDRA IRENE PITTA ÁLVAREZ, no es cualquier universidad, sino la UNICABA (UNIVERSIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES) que, entre otras carreras vinculadas a la docencia posee las siguientes:

1.- Licenciatura en Enseñanza Integrada de Ciencias Naturales, Tecnología y Matemática para Educación Primaria; 2.- Profesorado Universitario de Educación Primaria; 3.- Profesorado Universitario de Biología para nivel Secundario; 4.- Profesorado Universitario de Física para nivel Secundario; 5.- Profesorado

Universitario de Química para nivel Secundario; 6.- Profesorado Universitario de Matemática para nivel Secundario; 7.- Licenciatura en Enseñanza Integrada de Ciencias Naturales, Tecnología y Matemática para Educación Primaria; 8.- Licenciatura en Enseñanza con Tecnologías Digitales; 9.- Licenciatura en Gestión de Instituciones Educativas.¹

En definitiva, la universidad a la que pertenece SANDRA IRENE PITTA ÁLVAREZ forma docentes para áreas de trabajo que se encuentran alcanzadas por la resolución que es objeto del presente juicio.

Por lo tanto, es falso que la decisión que ponga fin a este pleito no afectaría el criterio a seguir, en materia de formación de docentes de primaria y secundaria, si se habilitara -en dichos niveles educativos- el dictado de clases en un lenguaje proselitista o de facción.

II.3.- Finalmente, ambas recurrentes, entienden que, independientemente de la falta de fundamentos en un caso y de los débiles fundamentos exhibidos, en el otro, a ambas les asiste la legitimación procesal en razón de las normas que protegen los derechos de los niños.

En efecto, si bien es cierto que el art. 1° de la ley 26.061 otorga amplia legitimación a las personas (sin distinción alguna) para actuar en juicio, cuando existen omisiones del Estado que afectan los derechos de los niños que se intentan proteger, y que en este caso el GCBA no está incurriendo en omisiones, no es menos

_

¹ https://udelaciudad.edu.ar/carreras/

cierto que, en el caso que nos ocupa, y respecto de la cuestión que nos ocupa, hay organismos del Estado poniendo en riesgo el derecho a la educación libre del lenguaje proselitista, denominado "inclusivo". Más aún, organismos como INADI y el OBSERVATORIO DE GÉNERO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES no solo han omitido la defensa de estos derechos en su ámbito de actuación procesal y extraprocesal, sino que impulsan activamente el proselitismo en las aulas a través del lenguaje que aquí se cuestiona.

Esta omisión de velar por los derechos de los niños y, a la vez, llevar adelante una política activa para su vulneración, viola abiertamente lo establecido en el art. 5° de la ley 26.061, a saber: "Los Organismos del Estado tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas con carácter federal. En la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación, es prioritario para los Organismos del Estado mantener siempre presente el interés superior de las personas sujetos de esta ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen. Toda acción u omisión que se oponga a este principio constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes. Las políticas públicas de los Organismos del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La prioridad absoluta implica: 1.-Protección y auxilio en cualquier circunstancia; 2.- Prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas; 3.- Preferencia en la atención, formulación y ejecución de las políticas públicas; 4.- Asignación privilegiada e intangibilidad de los recursos públicos que las garantice; 5.- Preferencia de atención en los servicios esenciales."

Finalmente, cabe destacar que el art. 6º de la ley 26.061 establece que "La Comunidad, por motivos de solidaridad y en ejercicio de la democracia participativa, debe y tiene derecho a ser parte activa en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes". Así, de una interpretación del art. 1º de la norma, en armonía con el presente artículo, se desprende la legitimación de las recurrentes, en este caso, colaborando con el GCBA para mantener la vigencia de la norma atacada por entes privados y estatales.

Por otra parte, y en una misma línea, la ley 114 de CABA establece que "La familia, la sociedad y el Gobierno de la Ciudad, tienen el deber de asegurar a niñas, niños y adolescentes, con absoluta prioridad, la efectivización de los derechos a la vida, a la libertad, a la identidad, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la cultura, al deporte, a la recreación, a la formación integral, al respeto, a la convivencia familiar y comunitaria, y en general, a procurar su desarrollo integral." Claramente, cuando se refiere a "la sociedad", la norma no hace más que obligar a los ciudadanos a asegurar la efectivización de derechos de los niños. No se advierten, en este contexto, y a partir de la totalidad de las normas reseñadas, argumentos que puedan menoscabar la legitimación para intervenir en el proceso que pretenden las recurrentes.

III.- CASO FEDERAL: Para el caso en que se rechazara la presente apelación, se deja planteado el caso federal, para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los términos del art. 14 de la ley 48, dado que, en tal supuesto, se estarían vulnerando elementales derechos y garantías de raigambre constitucional, como la garantía del debido proceso y el derecho a la educación.

IV.- PETITORIO: Por todo lo expuesto, a V.E. solicitamos:

- 1.- Se tenga por presentada en tiempo y forma la presente apelación;
- 2.- Se revoque la resolución impugnada y se admita la legitimación de las recurrentes.

Proveer de conformidad

Atreuns [

SERÁ JUSTICIA



Leyenda: 2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

Tribunal: JUZGADO N°1 - CAYT - SECRETARÍA N°2

Número de CAUSA: EXP 133549/2022-0

CUIJ: J-01-00133549-5/2022-0

Escrito: APELAN

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 16/09/2022 14:59:59

MAGIONCALDA JOSE LUCAS - CUIL 20-23249495-7